República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2021-00218-00

De conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso y lo reglado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se inadmite la anterior demanda, a fin que el extremo actor dentro del término legal de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo siguiente:

1.- Aporte el certificado de existencia y representación legal del Conjunto Residencial Horizontes del Castillo P-H debidamente actualizado, con el fin de establecer que quien concedió el poder y certificó la deuda en la actualidad ostenta esa calidad, toda vez que la constancia expedida por la Alcaldía Local de Chapinero fue emitida el 22 de abril de 2016, de ser el caso allegue nueva certificación de deuda y poder (núm. 1º y 2º art. 84 C.G.P.).

2.- Adecue o complemente el poder conferido, en la forma y términos como quedó regulado en el artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

3.- Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en punto a señalar el valor exacto de cada cuota de administración adeudada, pues si bien se certificó cada expensa, lo cierto es que señaló que a esa obligación se hicieron pagos, pretendiendo la parte demandante descontarlos a la totalidad de la obligación, sin que ello sea procedente, toda vez que el descuento de los pagos hechos a la deuda los debe realizar la parte actora antes de presentar la demanda, con el fin de establecer con exactitud las expensas adeudas con su respectivo valor y fecha de vencimiento, sin que pretenda cobrar cuotas que se encuentran debidamente canceladas. De ser el caso, aporte nueva certificación de la deuda.

4.- Aclare el numeral segundo de las pretensiones, toda vez que solicita el pago de intereses moratorios causados en abril, agosto de 2020 a febrero de 2021,

cuando en la certificación base de la ejecución se observa que también se están adeudando cuotas de administración de marzo, mayo, junio y julio de 2020. De ser el caso, acredite con documento idóneo la operación matemática efectuada para que diera como resultado el monto cobrado por ese concepto. Tenga en cuenta que no es procedente cobrar intereses moratorios, previo a que opere la exigibilidad de la obligación.

5.- Manifieste bajo la gravedad del juramento si la dirección física y electrónica suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, informe la manera como las obtuvo y allegue las evidencias que así lo acrediten. (Inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

6.- El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del juzgado cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

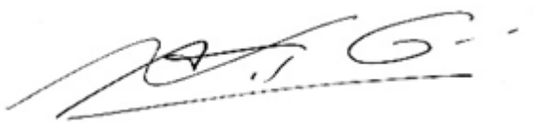

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C.
transformado transitoriamente en
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado: No. 017

de hoy 10 DE MARZO 2021

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a8e17bf9b1416e2c9a2b8129d11e80593b11e69caeb4f72b09ce068076f129**

Documento generado en 08/03/2021 09:46:21 AM